Impreso el: Martes, 30 de junio de 2026

Orden n.º 543, de 18 de junio de 2026 (en vigor)

Orden sobre los alcoholímetros antiarranque que se deben utilizar en relación con permisos de conducción condicionados al uso de alcoholímetros

Consejería: Ministerio de Asuntos Urbanos y Rurales y de Transporte

Número de expediente: Ministerio de Asuntos Urbanos y Rurales y de Transporte, Autoridad de Tráfico, n.º de referencia 2025-1359180

Orden sobre los alcoholímetros antiarranque que se deben utilizar en relación con permisos de conducción condicionados al uso de alcoholímetros[1)]

De conformidad con el artículo 60 sexies, apartado 2, primera frase, el artículo 132 bis, apartado 5, primera frase, y el artículo 134 bis, apartado 2, de la Ley de tráfico por carretera (véase la Ley consolidada n.º 118, de 12 de enero de 2026), se establece lo siguiente sobre la base de la autorización con arreglo al artículo 3, apartados 1 y 5, del Decreto n.º 787, de 18 de junio de 2025, sobre las funciones y las competencias de la Autoridad de Tráfico por Carretera y el derecho de recurso:

Capítulo 1

Autorización de proveedores de alcoholímetros antiarranque

Artículo 1. La Autoridad de Tráfico por Carretera de Dinamarca tomará decisiones sobre la autorización de proveedores de alcoholímetros antiarranque utilizados en relación con permisos de conducción condicionados al uso de alcoholímetros antiarranque.

2. Una condición para la autorización es que el proveedor cumpla los requisitos de la presente Orden, incluida la conformidad del tipo de alcoholímetro antiarranque del proveedor con los requisitos de los capítulos 2 y 3.

3. Se concederá la autorización a un proveedor con la condición de que celebre un acuerdo con la policía relativo, entre otros aspectos, a la manipulación y la remisión de los datos del archivo de registro del alcoholímetro antiarranque, tal como se recoge en el artículo 5.

2. La solicitud de autorización del proveedor será enviada a la Autoridad de Tráfico por Carretera de Dinamarca junto con los siguientes documentos:

1) un certificado del Registro mercantil central, o un certificado similar para empresas extranjeras, que confirme la existencia de la empresa y proporcione información sobre quién está autorizado a firmar en nombre de la empresa;
2) un informe de un organismo de ensayo autorizado (véase la Orden sobre la homologación de organismos de ensayo y inspección de vehículos de motor) que demuestre que el tipo de alcoholímetro antiarranque del proveedor cumple los requisitos de la presente Orden;
3) una declaración firmada en la que se indique que el proveedor, en cada región de Dinamarca, incluida Bornholm, puede designar al menos un taller de servicio que pueda instalar, mantener y desinstalar el alcoholímetro antiarranque;
4) una declaración firmada en la que se indique que el proveedor utiliza un sistema de garantía de calidad que asegura que el proveedor obtiene continuamente la documentación necesaria de los talleres de servicio designados, lo que demuestra que los talleres de servicio cuentan con personal con la formación profesional pertinente para realizar la tarea y que los talleres de servicio disponen del equipo adecuado para instalar y reparar el alcoholímetro antiarranque del proveedor.

Capítulo 2

Requisitos para los alcoholímetros antiarranque

Artículo 3. Los alcoholímetros antiarranque utilizados en relación con permisos de conducción condicionados al uso de alcoholímetros antiarranque deberán cumplir los requisitos de la norma DS/EN 50436-1 o similar y los requisitos de los capítulos 2 y 3

2. Cuando se instale, la parte portátil del alcoholímetro llevará una etiqueta en la que se indique el nombre completo y la fecha de nacimiento de la persona con el permiso de conducción condicionado al uso de un alcoholímetro antiarranque (véase el artículo 6). No debe ser posible retirar la etiqueta sin destruir los datos.

Artículo 4. Los alcoholímetros antiarranque se configurarán de forma que:

1) para poder arrancar el vehículo se requiera una prueba de alcoholemia en la que el volumen de aire

espirado sea de al menos 1,2 litros y la concentración de alcohol en él no supere los 0,25 mg de alcohol por litro de aire (véase, sin embargo, el punto 2);

2) se requiera una nueva prueba de alcoholemia si el motor del vehículo no se arranca en los 5 minutos siguientes a la realización de la prueba de alcoholemia o si el motor ha estado apagado durante más de 5 minutos;
3) el alcoholímetro antiarranque exija una prueba de alcoholemia adicional en un momento aleatorio entre 20 y 90 minutos después de la prueba de alcoholemia anterior;

4) se realice una prueba de alcoholemia adicional (véase el punto 3) en un plazo máximo de 20 minutos después de que el alcoholímetro haya emitido la señal (véanse los puntos 3 y 4); y
5) no sea posible realizar una nueva prueba de alcoholemia hasta que hayan transcurrido 5 minutos desde que se haya rechazado una prueba de alcoholemia por una concentración de alcohol demasiado alta (véase el punto 1 o 2).

2. Cuando se instale en un coche normal (categoría B), el alcoholímetro antiarranque en caso de alcoholemia excesiva deberá fijarse en 0,10 mg de alcohol por litro de aire para la parte del período de participación que se encuentre dentro de los primeros tres años tras adquirir el permiso inicial de conducir para coches normales (categoría B).

3. Los alcoholímetros antiarranque se configurarán de manera que emitan una señal acústica cuando sea necesario realizar una prueba de alcoholemia o una prueba de alcoholemia adicional (véase, sin embargo, el apartado 4). Si la prueba adicional no se realiza en el plazo establecido (véase el apartado 1, punto 4), se emitirá una señal acústica fuerte. La señal acústica solo se interrumpirá una vez que el motor esté apagado o cuando una prueba de alcoholemia adicional cumpla los requisitos del apartado 1, punto 1 o 2.

4. Los alcoholímetros antiarranque instalados en un ciclomotor o en una motocicleta emitirán una señal luminosa en vez de una señal acústica.

5. Las instrucciones para el conductor sobre cómo manejar el alcoholímetro y las notificaciones de las pruebas de alcoholemia aprobadas y rechazadas se mostrarán en la pantalla de la unidad portátil y deberán poder estar en danés.

Artículo 5. El archivo de registro de los alcoholímetros antiarranque registrará, junto con la fecha y hora, los siguientes tipos de eventos:
1) todas las pruebas de alcoholemia, con información sobre la concentración de alcohol, incluidas las pruebas de alcoholemia relacionadas con operaciones de mantenimiento;
2) cuando se arranca, se pone en marcha o se apaga el motor del vehículo, o cuando el vehículo está en movimiento, excepto en las ocasiones en las que el motor se apague o se arranque automáticamente mediante un sistema «stop-and-go»;
3) cuando no se haya suministrado la prueba de alcoholemia en el plazo establecido (véase el artículo 4, apartado 1, punto 4);
4) cuando la unidad portátil del alcoholímetro antiarranque está conectada o desconectada durante la conducción o cuando se haya detectado un intento de desactivación o manipulación del dispositivo;
5) la conexión y la desconexión de la fuente de alimentación del alcoholímetro antiarranque y su duración;
6) cuando el vehículo se haya arrancado sin una prueba de alcoholemia que cumpla las condiciones del artículo 4, apartado 1, punto 1, o el apartado 2;

Capítulo 3

Instalación y mantenimiento de alcoholímetros antiarranque

Artículo 6. Los alcoholímetros antiarranque solo deberán instalarse, mantenerse y desinstalarse en un taller de servicio autorizado por el proveedor. El proveedor pondrá a disposición del público información sobre los talleres de servicios designados.

Artículo 7. El mantenimiento se llevará a cabo al menos una vez cada seis meses e incluirá tanto la calibración del alcoholímetro antiarranque como la lectura de los datos de su archivo de registro.

2. El mantenimiento de los alcoholímetros antiarranque se realizará de acuerdo con las instrucciones del proveedor. Será responsabilidad del proveedor garantizar que se elaboren instrucciones escritas para la realización del mantenimiento.

Artículo 8. Los alcoholímetros antiarranque se configurarán de forma que:
1) el aviso de mantenimiento aparezca en la pantalla del dispositivo móvil a más tardar siete días antes de que se realice el mantenimiento y, a continuación, al menos una vez al día hasta que se haya realizado el mantenimiento;

2) impidan que el vehículo pueda arrancar si no se ha realizado el mantenimiento del alcoholímetro antiarranque en un plazo de siete días a partir de la fecha en la que debía realizarse el mantenimiento; y
3) en caso de que el alcoholímetro antiarranque impida el arranque del vehículo (véase el punto 2), pueda desactivarse durante un máximo de seis horas introduciendo un código de un solo uso en combinación con una prueba de alcoholemia.

Artículo 9. Además, los alcoholímetros antiarranque se configurará de forma que se exija un mantenimiento adicional cuando:

1) el vehículo se haya arrancado sin una prueba de alcoholemia que cumpla las condiciones del artículo 4, apartado 1, punto 1 o 2;
2) en al menos cinco ocasiones desde la última operación de mantenimiento, se hayan realizado pruebas de alcoholemia que no cumplen las condiciones del artículo 4, apartado 1, puntos 1 o 2, por tener una concentración de alcohol demasiado alta;
3) la tensión de la batería se haya interrumpido en tres ocasiones desde la última operación de mantenimiento; o
4) en al menos cinco ocasiones no se haya realizado una prueba de alcoholemia adicional dentro del tiempo establecido (véase el artículo 4, apartado 1, punto 4); o
5) los alcoholímetros antiarranque presenten fallos técnicos.

Capítulo 4

Obligación de notificación del proveedor

Artículo 10. Será responsabilidad del proveedor informar a la Autoridad de Tráfico por Carretera de Dinamarca de cualquier cambio en su situación que afecte a las condiciones de autorización con arreglo al capítulo 1 de la presente Orden.

2. Además, el proveedor estará obligado a notificar a la Autoridad de Tráfico por Carretera de Dinamarca cualquier conocimiento de fallos o defectos en los alcoholímetros antiarranque usados en relación con permisos de conducción condicionados al uso de alcoholímetros antiarranque, así como de cambios en la autorización de firma u otros cambios relevantes en la actividad del proveedor.

Capítulo 5

Revocación y recursos

Artículo 11. La Autoridad de Tráfico por Carretera de Dinamarca podrá decidir revocar una autorización de conformidad con el artículo 1, apartado 1, si ya no se cumplen una o varias de las condiciones para la autorización.

Artículo 12. Los recursos contra las decisiones adoptadas por la Autoridad de Tráfico por Carretera de Dinamarca en virtud de la presente Orden no podrán presentarse ante el Ministro de Transporte ni ante ninguna otra autoridad administrativa (véase la Orden sobre las funciones y las competencias de la Autoridad de Tráfico por Carretera de Dinamarca y el derecho de recurso).

Capítulo 6

Normas

Artículo 13. Las normas a las que se hace referencia en la presente Orden no se publicarán en el Boletín Oficial de Dinamarca.

2. Las normas mencionadas (véase el apartado 1) podrán consultarse en la Dirección General de Tráfico o adquirirse en Dansk Standard.

3. Las normas mencionadas (véase el apartado 1) se aplicarán aunque no estén disponibles en danés.

Capítulo 7

Disposiciones para la entrada en vigor y disposiciones transitorias

Artículo 14. La presente Orden entrará en vigor el 1 de julio de 2026.

2. Queda derogada la Orden n.º 314, de 26 de marzo de 2015, relativa a los alcoholímetros antiarranque utilizados en relación con permisos de conducción condicionados al uso de alcoholímetros antiarranque.

3. El límite de concentración de alcohol en sangre indicado en el artículo 4, apartado 2, se aplicará mutatis mutandis a los dispositivos antiarranque en caso de alcoholemia excesiva instalados antes de la entrada en vigor de la Orden. El proveedor del alcoholímetro antiarranque deberá, a más tardar seis semanas a partir de la fecha de entrada en vigor de la Orden, garantizar que los alcoholímetros antiarranque a los que se refiere la primera frase se configuren de acuerdo con el límite de concentración

de alcohol en sangre establecido en el artículo 4, apartado 2. El proveedor del alcoholímetros antiarranque deberá presentar a la Autoridad Danesa de Tráfico la documentación que acredite que dicho dispositivo ha sido adaptado de conformidad con la segunda frase.

4. Los gastos derivados de la adaptación del alcoholímetro antiarranque a que se refiere el apartado 3 correrán a cargo del participante en el programa del alcoholímetro antiarranque.

5. Las autorizaciones como proveedor de alcoholímetros antiarranque emitidas en virtud de la Orden n.º 314, de 26 de marzo de 2015, sobre los alcoholímetros antiarranque utilizados en relación con permisos de conducción condicionados al uso de alcoholímetros antiarranque seguirán siendo válidas con las condiciones establecidas en la presente Orden.

Emitido el 18 de junio de 2026

Brian Paust Nielsen

/ Ann Katrine Flugt Petersen

1) El proyecto de este decreto legislativo se notificó de acuerdo con la Directiva (UE) 2015/1535 del Parlamento Europeo y del Consejo por la que se establece un procedimiento de información en materia de reglamentaciones técnicas y de reglas relativas a los servicios de la sociedad de la información (versión codificada).